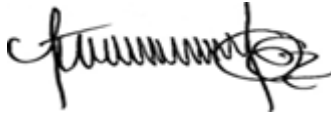


SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2019-00809** de MARITZA GONZALEZ TORRES contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, proveniente de reparto con 17 folios. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) Septiembre de Dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para resolver su admisión y al respecto sería del caso proceder con el estudio de la presente demanda, empero se encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que la reclamación de pago de costas procesales, si bien se sustenta en la expedición de la Resolución RDP 0045975 de 6 de diciembre de 2016 (fl. 6 a 10), lo cierto que a su vez dicho acto administrativo se profirió en cumplimiento de un fallo judicial emitido por el Juzgado Quince (15°) Laboral del Circuito de Bogotá confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, por lo que es preciso anotar que el Juzgado de origen que conoció de la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora MARITZA GONZALEZ TORRES, fue el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto debe tenerse en cuenta lo previsto por el art. 100 del CPT y de la S.S. el cual señala:

“ART. 100 C.P.T.S.S. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Lo anterior en concordancia del art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía del art 145 del C.P.T. y del S.S. el cual reza:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)

***Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento,** el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

En este orden, debe resaltarse que en tratándose del cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, su competencia deberá ser tramitada por el juez que la dictó para el presente caso, revisado el acto administrativo que constituiría el título ejecutivo, así como la observancia de los considerandos arriba esbozados, sería ante el Juzgado Quince (15°) Laboral del Circuito

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad precitada, considera este Despacho que el conocimiento del caso no corresponde a este despacho judicial, por lo que de acuerdo a las motivaciones esbozadas se **RECHAZARÁ** la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al Juzgado Quince (15°) Laboral del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada la señora MARITZA GONZALEZ TORRES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, según las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Once (11°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su cargo. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 63 FIJADO HOY 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria